

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXV ||

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 1960

NUM. 17,241

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 5

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 171 emitido por el señor Presidente de la República, el día 17 de septiembre del corriente año por medio del cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento y Anexo, aprobado por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el día 26 de enero de este mismo año, que a la letra dice.

"ACUERDO N° 171

Con vista del "CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO" y Anexo, aprobado el día 26 de enero de 1960, por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ser sometido a la consideración de los Gobiernos de los Países Miembros de dicho Banco y suscrito por el Gobierno de Honduras el 9 de agosto de 1960; cuyo texto en español es el siguiente:

INFORME DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS SOBRE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

1.—El Acuerdo N° 136, aprobado el 1° de octubre de 1959 por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo denominado "el Banco"), establece lo siguiente:

"Se Acuerda: Que con respecto a la creación de una Asociación Internacional de Fomento como afiliada del Banco; teniendo en cuenta el criterio expresado por los Gobernadores y considerando los amplios principios sobre los cuales tiene que establecerse dicha Asociación, así como los demás aspectos de la materia, se pide a los Directores Ejecutivos que formulen un Convenio sobre la citada Asociación, para su presentación a los Gobiernos miembros del Banco".

2.—En cumplimiento del acuerdo transcrito, los Directores Ejecutivos del Banco han formulado un Convenio sobre una Asociación Internacional de Fomento (en lo sucesivo denominada "la Asociación") y, el 26 de enero de 1960, aprobaron el texto de dicho Convenio, anexo al presente informe, con el objeto de someterlo a los Gobiernos miembros del Banco. La aprobación del Convenio por los Directores Ejecutivos para su presentación a los Gobiernos no significa, naturalmente, que dichos Gobiernos hayan de adoptar necesariamente una decisión sobre el mismo.

3.—Los Directores Ejecutivos llaman la atención sobre las disposiciones del Artículo XI, Sección 1, en virtud de las cuales el Convenio anexo entrará en vigor a partir del día 15 de septiembre de 1960, una vez haya sido firmado en representación de aquellos Gobiernos cuyas subscripciones sumen al menos 650 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y las del Artículo XI, Sección 2(c), estipulando que caso de no ampliarse el plazo fijado, el Convenio estará a disposición de los miembros fundadores para su firma hasta el día 31 de diciembre de 1960.

4.—Aún cuando las estipulaciones del texto que se acompaña son lo suficientemente explícitas, los Directores Ejecutivos creen de utilidad ofrecer breves comentarios de sus aspectos principales, para facilitar el estudio del acuerdo por parte de los Gobiernos miembros.

SUBSCRIPCIONES INICIALES

5.—El Convenio establece las subscripciones iniciales necesarias para reunir 1,000 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica si todos los actuales miembros del Banco pasan a ser miembros fundadores de la Asociación. La subscripción inicial a efectuarse por cada uno de los miembros fundadores, según detalle que figura en el Anexo A del Convenio, refleja la proporcionalidad con la subscripción de los miembros al capital del Banco. A los efectos del cálculo de dicha proporcionalidad, la capitalización del Banco y la subscripción de cada uno de sus miembros han sido establecidas como si hubiese tenido ya efecto el autorizado incremento del capital del Banco en la siguiente forma: (a) de conformidad con el Acuerdo N° 128 de la Junta de Gobernadores, todos los miembros del Banco, con la excepción de China, que se ha reservado su decisión, han doblado sus subscripciones de capital; (b) los aumentos de subscripción

CONTENIDO

Decreto N° 5. — Octubre de 1960.
Secretaría de Educación Pública
Acuerdos correspondientes a Octubre de 1960.
Secretaría de Educación Pública
AÑO LXXXV 1960. — Mayo de 1960
AVISOR

especiales e individuales autorizados por los Acuerdos Nos. 130 y 132, se han llevado a efecto; y, (c) los aumentos de subscripción llamados de "cuota pequeña", autorizados por el Acuerdo N° 130 de la Junta de Gobernadores, han sido efectuados sólo por Birmania, Bolivia, Etiopía, Guatemala, Irak, Libia, Túnez y Viet-Nam, únicos miembros que hasta el 31 de diciembre de 1959 habían notificado su intención de aumentar sus subscripciones respectivas.

6.—El Artículo II, Sección 2, divide la subscripción inicial de los miembros fundadores, en una porción de un 10%, pagadera por todos los miembros en oro o moneda de libre convertibilidad (según se define en el Artículo II, Sección 2 (f), y otra porción del 90%. Dicha porción del 90% es pagadera en oro o moneda de libre convertibilidad por aquellos miembros comprendidos en la Parte I del Anexo A, y en moneda nacional por los miembros comprendidos en la Parte II. De acuerdo con el Artículo IV, Sección 1, la moneda nacional satisfecha por los miembros comprendidos en la Parte II del Anexo A, podrá ser convertida por la Asociación o utilizada para financiar exportaciones procedentes de los territorios de dicho miembro, siempre que se cuente con el consentimiento del mismo. La Parte I comprende sólo aquellos miembros cuya situación económica y financiera, a juicio de los Directores Ejecutivos, es tal que justifica que la totalidad de su subscripción inicial en la Asociación se realice sobre una base de libre convertibilidad. Aún cuando los miembros comprendidos en la Parte II no tienen obligación legal de aportar más que un 10% de su subscripción inicial en la Asociación en moneda de libre convertibilidad, se confía en que las naciones más desarrolladas entre ellas, bien al ingresar en la Asociación o poco después, se encontrarán en condiciones de liberar al menos parte de la restante porción del 90% de su subscripción.

7.—El Artículo II, Sección 2, establece, asimismo, que la porción del 90% de su subscripción inicial será satisfecha por los miembros fundadores en cinco plazos anuales e iguales, correspondientes a un 18% del total y que, en relación con cada uno de dichos pagos, los miembros podrán substituir su propia moneda por pagarés no negociables y libres de interés, hasta que la Asociación tenga necesidad de aquélla. El 10% que constituye la porción restante de la subscripción inicial de los miembros fundadores tiene que satisfacerse como ya se indicó, en oro o moneda de libre convertibilidad, y es, asimismo, pagadera en cinco plazos anuales: 5% el primer año y 1¼ en los sucesivos. Por ello, el primer pago de la subscripción inicial de cada miembro asciende al 23% del total (18% más 5%), y cada uno de los cuatro vencimientos restantes representa el 19¼ (18% más 1¼%).

8.—Merecen señalarse otros dos aspectos de las subscripciones iniciales en la Asociación. El primero, se refiere a la obligación, impuesta a cada miembro por el Artículo IV, Sección 2 (a), de mantener el valor de su propia moneda en la porción correspondiente al 90% de su subscripción inicial; a diferencia de lo previsto en el Convenio del Banco, la obligación de mantener el valor suscrito se extiende solamente hasta el momento en que la moneda del miembro ha sido inicialmente desembolsada o cambiada por la moneda de otro miembro. El segundo aspecto concierne a la disposición del Artículo IV, Sección 2 (e) en virtud de la cual la porción del 90% de las subscripciones iniciales de todos los miembros comprendidos en la Parte I del Anexo A será utilizada por la Asociación a intervalos razonables de tiempo y sobre una base aproximada de prorrateo.

VOTACION

9.—El régimen de votación de los miembros fundadores en relación con sus subscripciones iniciales, según el Artículo VI, Sección 3, se inspira, en general, sobre los antecedentes de votación en el Banco. Suponiendo que todos los miembros fundadores de la Asociación, dichos miembros tendrán aproximada y relativamente el mismo número de votos en la Asociación que en el Banco una vez se haya completado en éste los recientes aumentos de capital y se ajuste la cifra de votos de sus miembros más recientes al doble de los citados aumentos de capital.

10.—La Asociación determinará el número de votos que corresponde en el caso de subscripciones que no sean las iniciales de los miembros fundadores.

AUMENTO DE RECURSOS

11.—El Artículo III, Sección 1 (a) establece la revisión periódica de la suficiencia de recursos de la Asociación y la autorización para aumentos generales de suscripción, siempre y cuando y en el monto que se consideren convenientes. Al adoptar dichas normas los Directores Ejecutivos consideraron que, como en el caso de las suscripciones iniciales, cualquier incremento general en la suscripción ha de tener por objeto, normalmente, proveer de fondos a la Asociación por un período de cinco años. La Sección 1 (c) del Artículo III requiere que la Asociación, al autorizar todo aumento general individual de suscripciones, ofrezca a cada miembro la posibilidad de suscribir una suma que le permita el mantenimiento de su número relativo de votos. Dicha provisión permite a la Asociación dar a cada miembro opción para suscribir todo o parte de la suma autorizada o bien requerir de cada miembro que escoja suscribir la suma total autorizada para él o no suscribir ninguna.

12.—El Artículo III, Sección 2, autoriza específicamente a la Asociación a negociar arreglos en las condiciones que se convengan a fin de aceptar de cualquier miembro recursos suplementarios en la moneda de otro miembro, a condición de que este último acceda al uso de dicha moneda como recurso suplementario, y a los términos y condiciones que regulen tal empleo. La inclusión de la autorización específica para aceptar recursos suplementarios de índole determinada no significa que se prohíba a la Asociación aceptar otra clase de contribuciones para fines y bajo condiciones compatibles con las disposiciones de este Convenio.

OPERACIONES

13.—El Artículo V, Sección 1 (a) declara que la Asociación proveerá financiamiento para promover el fomento de las regiones mundiales menos desarrolladas dentro de los territorios de los miembros de la Asociación. En virtud de dicho artículo, el financiamiento de la Asociación se destinará a aquellos países miembros menos desarrollados y a los territorios dependientes de un miembro o asociados a él que se encuentren en las referidas condiciones.

14.—Las otras disposiciones del Artículo V han sido redactadas en términos muy generales con objeto de dar a la Asociación una gran amplitud en el financiamiento que le permita adaptarse a las necesidades de cada caso. Por ejemplo, la Asociación está autorizada a financiar proyectos que tengan alta prioridad en los programas de desarrollo, es decir, que contribuyan de manera importante a la expansión de las zonas de que se trate, sean o no rentables o de productividad directa. Proyectos como, por ejemplo, abastecimiento de aguas, servicios sanitarios, construcciones de grupos de casas-modelo y otros similares, son aceptables, aún cuando se espera que una gran parte del financiamiento de la Asociación se destinará probablemente a proyectos de análogas características a los que prueba el Banco.

15.—La Sección 1 (b) del Artículo V establece que, normalmente, la Asociación financiará proyectos específicos. La denominación "proyectos específicos" comprendería, como sucede en el Banco, propuestas como un plan de ferrocarriles, un programa de créditos agrícolas o un conjunto de proyectos relacionados entre sí, formando parte de un plan general de fomento. La Sección 1 (b) permite a la Asociación, en circunstancias especiales, aportar fondos para otros proyectos no considerados como "específicos".

16.—Las únicas normas contenidas en el Convenio, en materia de condiciones y formas de financiación por la Asociación, son las que figuran en el Artículo I, según las cuales los plazos han de ser "más flexibles y gravar menos la balanza de pagos que los préstamos usuales", y lo previsto en el Artículo V, Sección 2 (a), cuyo propósito es exigir que el financiamiento procedente de suscripciones iniciales sea en forma de préstamos. La amplitud de expresión del Artículo V tiende a facilitar a la Asociación el cumplimiento de la disposición del Artículo I cuando se trata de préstamos concedidos con cargo a sus fondos de libre convertibilidad, por ejemplo: estableciendo plazos cómodos de reintegro (como en el caso de préstamos amortizables en moneda extranjera con largos plazos de reembolso o a gracia, o ambos a la vez, o bien mediante préstamos reintegrables total o parcialmente en moneda local) créditos sin interés o a una tasa muy baja, o recurriendo a alguna otra combinación de las condiciones antedichas.

17.—La Sección 2 (c) del Artículo V señala que la Asociación puede proporcionar financiamiento no sólo a Gobiernos sino a entidades públicas o privadas dentro de los territorios de un miembro o miembros y, además, a organizaciones públicas internacionales o regionales. La Sección 2 (d) estipula que, en el caso de un préstamo a una entidad que no sea un miembro, la Asociación puede exigir una adecuada garantía gubernamental o de otra clase; a diferencia de lo prescrito en los estatutos del Banco, la garantía gubernamental sobre tal préstamo no es reglamentaria sino discrecional.

18.—La Sección 1 (g) del Artículo V establece que la Asociación, al proceder al empleo de los fondos en cualquier financiación, incluso los clasificados como recursos suplementarios, prestará debida atención al estado de la competencia en el mercado internacional. Se espera que la Asociación siguiendo el ejemplo del Banco exigirá que la selección de material y servicios que se adquieran con fondos proporcionados por la Asociación, se realice normalmente sobre la base de competencia internacional.

19.—Una de las facultades que el Artículo V, Sección 5 confiere a la Asociación es la de proporcionar, a petición de un miembro determinado asistencia técnica y servicios de asesoramiento. Dicha asistencia, a discreción de la Asociación, podrá ser facilitada con o sin compensación económica.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

20.—Según el Artículo VI del Convenio, la Asociación se organizará como entidad afiliada del Banco, cumpliendo con el Acuerdo N° 135 de la Junta de Gobernadores. Como en el caso de la Corporación Financiera Internacional, cada miembro de la Asociación estará representado en la Junta de Gobernadores por el mismo Gobernador y Gobernador Suplente que le represente en la Junta de Gobernadores del Banco. Asimismo, cada Director Ejecutivo y Director Suplente del Banco ejercerá oficialmente un puesto análogo en la Asociación, siempre que por lo menos represente a un país miembro de la misma. Sin embargo, a diferencia de la Corporación Financiera Internacional, la Asociación no tendrá Presidente propio; el Presidente del Banco, que lo es de los Directores Ejecutivos del mismo, desempeñará el cargo de Presidente de la Asociación y del Consejo de los Directores Ejecutivos de ésta.

21.—La Sección 5 (b) del Artículo VI establece que, en la medida que sea posible, los funcionarios y empleados del Banco ocuparán puestos similares en la Asociación. Se prevé que la Asociación, por lo menos en sus fases iniciales, no tendrá funcionarios y empleados propios. Se espera, asimismo, que a medida que lo requiera el volumen de trabajo conjunto en el Banco y la Asociación, se aumentará el número de funcionarios y empleados de ambas instituciones, asignándoseles, cuando sea necesario, responsabilidades apropiadas a su función. Sin embargo, si en cualquier momento se considerase necesaria una práctica diferente, el Artículo VI es lo suficientemente flexible para permitir el nombramiento de funcionarios (con excepción del Presidente) y empleados dedicados exclusivamente a los asuntos de la Asociación.

SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

22.—El Artículo VIII, que trata de la situación jurídica, inmunidades y privilegios, sigue exactamente las correspondientes disposiciones del Convenio del Banco.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio, CONSIDERANDO:

Que la mutua cooperación para fines económicos constructivos, el vigoroso desarrollo de la economía mundial y el aumento equilibrado del comercio internacional, fomentan las relaciones entre los pueblos y conducen al mantenimiento de la paz y la prosperidad del mundo;

Que el aceleramiento del desarrollo económico encaminado a impulsar el nivel de vida y el progreso económico y social de los países menos desarrollados, es deseable no solamente en interés de dichos países sino en el de la colectividad internacional en su conjunto;

Que la realización de estos objetivos se facilitaría por medio de un incremento en la circulación internacional de capital, público y privado, que contribuya al fomento de los países menos desarrollados, ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (denominada en la sucesivo "la Asociación") queda constituida y funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

DE LOS FINES DE LA ASOCIACION

Los fines de la Asociación son: promover el desarrollo económico, incrementar la productividad y, de este modo, elevar el nivel de vida en las regiones menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de los miembros de la Asociación, especialmente mediante la aportación de recursos financieros necesarios para atender a sus más destacadas necesidades de desarrollo, en condiciones más flexibles y menos gravosas para la balanza de pagos que las que suelen aplicarse en los préstamos usuales, a fin de contribuir de este modo a impulsar los objetivos de expansión económica del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en lo sucesivo "el Banco") y a secundar sus actividades.

En todas sus decisiones, la Asociación se guiará por las disposiciones de este artículo.

ARTICULO II

MIEMBROS Y SUSCRIPCIONES INICIALES

Sección 1.—Miembros.

(a) Serán miembros fundadores de la Asociación aquellos miembros del Banco detallados en el Anexo A que, antes o en la fecha especificada en el Artículo XI Sección 2 (c) se incorporen a la Asociación.

(b) Los demás miembros del Banco podrán adherirse a la Asociación en el momento, y de acuerdo con las condiciones que determine la Asociación.

Sección 2.—Suscripciones Iniciales.

(a) Al ingresar en la Asociación, cada uno de sus miembros suscribirá fondos por la suma que se le haya asignado. Dichas suscripciones se denominarán en lo sucesivo "suscripciones iniciales".

(b) La suscripción inicial asignada a cada miembro fundador será la que figura frente a su nombre en el Anexo A, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norte América, del peso y ley vigentes el primer día de enero de 1960.

(c) El diez por ciento de la subscripción inicial de cada miembro fundador será pagadero en oro o en moneda libremente convertible, como sigue: cincuenta por ciento dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Asociación inicie sus operaciones de conformidad con el Artículo XI, Sección 4, o a la fecha en que el fundador se adhiera como miembro, de estas dos fechas la que sea posterior; doce y medio por ciento, un año después del comienzo de las operaciones de la Asociación; y doce y medio por ciento en cada año siguiente hasta el pago total del diez por ciento de la subscripción inicial.

(d) El noventa por ciento restante de la subscripción inicial de cada miembro fundador será pagado en oro o en moneda de libre convertibilidad en el caso de los miembros detallados en la Parte I del Anexo A, y en moneda nacional, en el caso de los miembros detallados en la Parte II, Anexo A. Esta porción del noventa por ciento de la subscripción inicial de los miembros fundadores será pagadera en cinco plazos anuales e iguales, como sigue: el primer pago, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Asociación, en consonancia con el Artículo XI, Sección 4, empiece sus operaciones, o a la fecha en que el fundador se adhiera como miembro, de estas dos fechas la que sea posterior; el segundo pago un año después del comienzo de las operaciones de la Asociación; y el resto de los pagos en años y a intervalos sucesivos, hasta que la porción del noventa por ciento de la subscripción inicial haya sido completamente satisfecha.

(e) La Asociación aceptará de cualquier miembro, en substitución de cualquier porción de su propia moneda, ya pagada o por pagar por éste, según los términos del apartado precedente (d), o en virtud de la Sección 2 del Artículo IV, y mientras la Asociación no la precise para atender a sus operaciones, pagarés u obligaciones sumilares emitidas por el Gobierno del miembro o el depositario designado por dicho miembro. Tales pagarés no serán negociables ni devengarán interés alguno, y se harán efectivos a la par y a la vista en la cuenta que la Asociación mantiene con el depositario.

(f) A los efectos del presente Convenio, la Asociación considerará como "moneda de libre convertibilidad":

(i) La moneda de un miembro que la Asociación, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine como normalmente convertible, en monedas de otros miembros, a efectos de sus operaciones;

(ii) La moneda de un miembro cuando dicho miembro acceda a cambiarla, en forma satisfactoria para la Asociación, por la moneda de otros miembros, a los efectos de las operaciones de la institución. (g) Salvo que la Asociación acuerde otra cosa, cada miembro consignado en la Parte I del Anexo A mantendrá, en relación con la moneda que haya entregado como de libre convertibilidad, conforme con el apartado (d) de esta Sección, la misma convertibilidad que existía en el momento de su desembolso.

(h) Las condiciones en que se realizarán las subscripciones iniciales de miembros no fundadores, su importe y modalidades de pago, serán determinadas por la Asociación, de acuerdo con la Sección 1 (b) del presente artículo.

Sección 3.—Limitación de Responsabilidad.

Ningún miembro, por el hecho de serlo, será responsable de las obligaciones de la Asociación.

ARTICULO III

AUMENTO DE RECURSOS

Sección 1.—Subscripciones Adicionales.

(a) En el momento oportuno, a la vista de los plazos en que los miembros fundadores han de completar el pago de sus subscripciones iniciales, y a intervalos aproximados y sucesivos de cinco años, la Asociación revisará la suficiencia de sus fondos y, caso de considerarlo conveniente, autorizará un aumento general de subscripciones. No obstante esto, podrán autorizarse en cualquier momento aumentos generales o individuales de subscripciones, pero los aumentos individuales sólo se considerarán a petición del miembro interesado. Las subscripciones comprendidas en esta Sección se denominarán, en lo sucesivo, subscripciones adicionales.

(b) Cuando se autoricen subscripciones adicionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente (c), las sumas autorizadas y los plazos y condiciones de las mismas serán fijados por la Asociación.

(c) Al autorizarse una subscripción adicional, se ofrecerá a cada miembro, en las condiciones que razonablemente determine la Asociación, la posibilidad de subscribir una suma que le permita mantener su posición relativa en cuanto a votos, para ningún miembro estará obligado a subscribir.

(d) Todas las decisiones comprendidas en esta Sección serán tomadas por una mayoría de dos tercios de la totalidad de votos.

Sección 2.—Recursos Suplementarios Aportados por un Miembro en la Moneda de Otro

(a) La Asociación podrá concertar arreglos, de conformidad con lo establecido en el presente Convenio, para recibir de cualquier miembro, además de las sumas abonables por éste con cargo a su subscripción inicial o adicional, recursos suplementarios de la moneda de otro miembro. La Asociación no ultimarará arreglo alguno de esta naturaleza mientras no compruebe que el miembro de cuya moneda se trata accede al empleo de

dicha moneda en calidad de recursos suplementarios, y sobre las modalidades y condiciones que han de regir su empleo. Los acuerdos en virtud de los cuales se reciban dichos recursos, podrán contener cláusulas sobre la disposición de las utilidades que estos fondos produzcan y el destino que tendrán los recursos en el caso de que el miembro que los haya facilitado deje de pertenecer a la Asociación o que ésta suspenda permanentemente sus operaciones.

(b) La Asociación expedirá un Certificado Especial de Fomento al miembro contribuyente, en el que se consigne el importe y clase de moneda de los fondos, así como los términos y condiciones del acuerdo relacionado con dichos recursos. El Certificado Especial de Fomento no entrañará derecho a votos y será solamente transferible a la Asociación.

(c) Ninguna de las disposiciones de la presente Sección es óbice para que la Asociación acepte de un miembro recursos en su propia moneda, en las condiciones que se convengan.

ARTICULO IV

MONEDAS

Sección 1.—Empleo de Monedas.

(a) La moneda de cualquier miembro que figure en la Parte II Anexo A, sea o no de libre convertibilidad, recibida por la Asociación de acuerdo con lo prescrito en el Artículo II, Sección 2 (d), y correspondiente a la porción del noventa por ciento pagadera en la moneda del miembro, además de la moneda de dicho miembro derivada de aquélla como capital, interés u otros conceptos, podrá ser aplicada por la Asociación para atender a los gastos administrativos efectuados por ésta en los territorios del miembro de que se trate y, hasta donde sea compatible con una sana política monetaria, para el pago de artículos y servicios producidos en los territorios del citado miembro y necesarios para proyectos financiados por la Asociación dentro de dichos territorios; además, en el momento y en la medida que los justifique la situación económica y financiera de dicho miembro, según se determine en su acuerdo con la Asociación, la moneda de referencia será de libre convertibilidad o utilizable para proyectos financiados por la Asociación y situados fuera de los territorios del miembro en cuestión.

(b) La utilización de monedas recibidas por la Asociación en pago de subscripciones distintas de las iniciales de los miembros fundadores, y el de monedas derivadas de aquéllas en calidad de capital, interés u otros conceptos, será regulada por los términos y condiciones en que dichas subscripciones sean autorizadas.

(c) La utilización de monedas recibidas por la Asociación en calidad de recursos suplementarios que no sean subscripciones, y la de monedas derivadas de aquéllas en calidad de capital, interés u otros conceptos, será regulada por los términos de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan recibido las antedichas monedas.

(d) Todas las otras monedas recibidas por la Asociación podrán ser libremente cambiadas y empleadas por la Asociación y no estarán sujetas a ninguna restricción por el miembro de cuya moneda se trate; pero las anteriores estipulaciones no impedirán a la Asociación concluir acuerdos con el miembro en cuyos territorios esté localizado un proyecto financiado por la Asociación, que restrinja el empleo por ésta de la moneda recibida de dicho miembro en calidad de capital, interés u otros conceptos relacionados con la referida financiación.

(e) La Asociación tomará las medidas oportunas para asegurar que las porciones de las subscripciones pagadas en virtud del Artículo II, Sección 2 (d), por miembros detallados en la Parte I del Anexo A, sean utilizadas por la Asociación, durante plazos razonables, sobre una base aproximada de prorrateo; sin embargo, la parte de dichas subscripciones pagadas en oro o en moneda diferente a la propia del miembro suscriptor, podrá ser empleada más rápidamente.

Sección 2.—Mantenimiento del Valor de las Disponibilidades Monetarias.

(a) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro fuere reducida o que el valor de cambio exterior de la moneda de un miembro hubiere sufrido, en opinión de la Asociación una depreciación interna en grado apreciable, el miembro respectivo deberá pagar a la Asociación, dentro de un plazo razonable, una suma adicional de su propia moneda que fuere suficiente para mantener el valor que tenía en la fecha de la subscripción el monto de la moneda de dicho miembro pagada a la Asociación de conformidad con el Artículo II, Sección 2 (d) así como también la moneda suministrada de conformidad con el presente párrafo, esté o no representada por pagarés emitidos por el miembro suscriptor. La suma anterior será de pagaré a vista y en la cantidad en que dicha moneda no haya sido inicialmente utilizada o cambiada por la moneda de otro miembro.

(b) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro aumente, se hubiere valorizado en grado apreciable dentro del territorio de dicho miembro, la suma anterior deberá ser pagada por el miembro suscriptor una suma de la moneda del miembro equivalente al aumento en el valor del monto de dicha moneda a la cual se aplican las disposiciones del párrafo (a) de esta sección.

(c) La Asociación podrá dejar sin efecto las disposiciones de las incisos precedentes, si el Fondo Monetario Internacional hiciere una modificación proporcional y uniforme de las paridades de las monedas de todos sus miembros.

(d) Las sumas mencionadas en virtud del párrafo (a) de esta Sección para mantener el valor de una moneda, serán convertibles y utilizables en la misma medida que dicha moneda.

ARTICULO V OPERACIONES

Sección 1.—Empleo de Recursos y Condiciones de Financiación.

(a) La Asociación proporcionará financiación destinada a impulsar el crecimiento en las zonas menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de sus miembros.

(b) La financiación proporcionada por la Asociación se aplicará a proyectos que, en opinión de la misma, tengan una alta prioridad en el desarrollo económico a la luz de las necesidades de la región o regiones de que se trate; y, salvo en circunstancias especiales, el financiamiento se aplicará a proyectos específicos.

(c) La Asociación no facilitará financiación si estima que ésta puede lograrse en sectores privados, en condiciones razonables para el usuario o bien por medio de un préstamo del tipo de los que hace el Banco.

(d) La Asociación no suministrará recursos financieros sin la recomendación previa de un comité competente, que haya realizado un cuidadoso estudio de las condiciones de la propuesta. Estos comités serán nombrados por la Asociación e incluirán una persona propuesta por el Gobernador o Gobernadores que representen al miembro o miembros en cuyos territorios se encuentre el proyecto en estudio, aparte de uno o más miembros del servicio técnico de la Asociación. El requisito de que una persona propuesta por uno o varios Gobernadores sea incluida en el Comité, no se aplicará en el caso de que la financiación se conceda a una organización pública internacional o regional.

(e) La Asociación no proveerá fondos para un proyecto si el miembro dentro de cuyos territorios se encuentra se opone a la financiación. Sin embargo, la Asociación no precisará asegurarse del consentimiento individual de cada uno de los miembros en el caso de financiación a una organización pública internacional o regional.

(f) La Asociación no impondrá condiciones para que sus fondos se gasten en los territorios de un miembro o miembros determinados. La cláusula anterior, sin embargo, no será obstáculo para que la Asociación cumpla con cualquier restricción en el uso de los fondos impuesta de acuerdo con disposiciones de este Convenio, incluso aquéllas relativas a los recursos suplementarios aprobados en virtud de arreglo entre la Asociación y el miembro contribuyente.

(g) La Asociación tomará medidas para asegurar que los fondos de cualquier financiación sean empleados únicamente para los fines autorizados, teniendo en cuenta consideraciones económicas, eficacia y competencia en el mercado internacional, sin aceptar influencias o móviles políticos o de naturaleza no económica.

(h) Los fondos correspondientes a una operación de financiamiento serán puestos a disposición del usuario sólo para hacer frente a los gastos relacionados con el proyecto y a medida que dichos gastos se vayan produciendo.

Sección 2.—Forma y Condiciones de Financiación.

(a) La financiación de la Asociación será en forma de préstamos. Sin embargo, la Asociación podrá hacer otra clase de financiaciones, bien:

(i) Con cargo a los fondos suscritos en virtud del Artículo III, Sección 1, y sumas derivadas de aquéllos a título de capital, intereses u otros conceptos, si la autorización de tales subscripciones consiente expresamente dicho tipo de financiación; o,

(ii) Usando, en circunstancias especiales, los recursos suplementarios entregados a la Asociación y fondos derivados de los mismos a título de capital, intereses u otros conceptos, si los acuerdos por los cuales se proporcionan dichos recursos autorizan expresamente este tipo de financiación.

(b) Con sujeción al párrafo anterior, la Asociación podrá conceder financiación en la forma y condiciones que crea adecuadas, teniendo en cuenta la situación económica y las perspectivas de la región o regiones de que se trate, así como la naturaleza y exigencias del proyecto.

(c) La Asociación puede proporcionar financiación a un miembro, al gobierno de un territorio comprendido dentro de algún miembro de la Asociación, una subdivisión política de los anteriores, una entidad pública o privada incluida en los territorios de uno o varios miembros o a una organización pública internacional o regional.

(d) En el caso de un préstamo a una entidad que no sea un miembro, la Asociación puede, a su discreción, exigir adecuada garantía gubernamental o de otra índole.

(e) En casos especiales la Asociación puede facilitar moneda extranjera para gastos locales.

Sección 3.—Modificación de las Condiciones de Financiación.

A la vista de las circunstancias pertinentes situación económica financiera y perspectivas del miembro de que se trate, la Asociación puede acceder en la forma que se determine a suavizar o modificar las condiciones en que fué concedida la financiación.

Sección 4.—Cooperación con otras Organizaciones Internacionales y miembros que Faciliten Asistencia Técnica y Financiera.

La Asociación cooperará con aquellas organizaciones internacionales públicas y con aquellos miembros que faciliten asistencia financiera y técnica a las zonas menos desarrolladas del mundo.

Sección 5.—Operaciones Varias.

Además de las operaciones especificadas en otros lugares, la Asociación podrá:

- (i) Tomar fondos a préstamo contando con la aprobación del miembro en cuya moneda se concierte el préstamo;
- (ii) Garantizar títulos en los cuales haya hecho inversiones, con objeto de facilitar su venta;
- (iii) Comprar y vender títulos que haya emitido o garantizado o en los cuales haya invertido;
- (iv) En casos especiales, garantizar préstamos de otras procedencias para fines compatibles con las disposiciones de este Convenio;
- (v) Proporcionar, a petición de un miembro, asistencia técnica y servicios de asesoramiento, y,
- (vi) Ejercer cualquier otra facultad incidental a sus operaciones, que sea necesaria o conveniente para la ejecución de sus fines.

Sección 6.—Prohibición de Actividad Política.

La Asociación y sus funcionarios no se inmiscuirán en los asuntos políticos de ningún miembro; tampoco permitirán que sus decisiones sean influidas por el carácter político del miembro o miembros de que se trate. Solamente consideraciones económicas inspirarán sus decisiones; dichas consideraciones serán imparcialmente ponderadas con objeto de cumplir los fines consignados en el presente Convenio.

ARTICULO VI

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1.—Estructura de la Asociación.

La Asociación contará con una Junta de Gobernadores, Directores Ejecutivos, Presidente y aquellos funcionarios y empleados que la Asociación precise para el desarrollo de sus funciones.

Sección 2.—Junta de Gobernadores.

(a) La Junta de Gobernadores estará investida de todos los poderes de la Asociación.

(b) Los Gobernadores y Gobernadores Suplentes del Banco, nombrados por los miembros de éste que lo sean asimismo de la Asociación, en virtud de esta autoridad, serán también Gobernadores y Gobernadores Suplentes, respectivamente de la Asociación. Los Gobernadores Suplentes no podrán votar a menos que lo hagan en ausencia del titular. El Presidente de la Junta de Gobernadores del Banco será, oficialmente, Presidente de la Junta de Gobernadores de la Asociación, excepto si el Presidente de la Junta de Gobernadores del Banco representase a un Estado que no sea miembro de la Asociación. Todo Gobernador o Gobernador Suplente cesará en su cargo si el miembro por el cual fué nombrado deja de pertenecer a la Asociación.

(c) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos el ejercicio de cualquiera de sus poderes, con excepción de los siguientes:

- (i) Admitir nuevos miembros y determinar sus condiciones de ingreso;
- (ii) Autorizar subscripciones adicionales y fijar los términos y condiciones de las mismas;
- (iii) Suspender a un miembro;
- (iv) Decidir las apelaciones contra las interpretaciones dadas por los Directores Ejecutivos al presente Convenio;
- (v) Tomar, en virtud de la Sección 7, del presente artículo, acuerdos de cooperación con otras Organizaciones Internacionales (independientemente de arreglos transitorios o administrativos).
- (vi) Decidir la suspensión permanente de las operaciones de la Asociación y la distribución de su activo;
- (vii) Determinar la distribución de los ingresos netos de la Asociación, en virtud de la Sección 12 del presente artículo, y.
- (viii) Aprobar proyectos de enmienda al presente Convenio.

(d) La Junta de Gobernadores celebrará una Asamblea anual y tantas otras reuniones como la Junta estime conveniente o convoquen los Directores Ejecutivos.

(e) La Asamblea anual de la Junta de Gobernadores se celebrará conjuntamente con la Asamblea anual de la Junta de Gobernadores del Banco.

(f) El quórum para las Asambleas de la Junta de Gobernadores será por una mayoría que represente, como mínimo, los dos tercios de la totalidad de los votos.

(g) La Asociación podrá establecer un procedimiento en virtud del cual los Directores Ejecutivos puedan requerir una sesión de los Gobernadores, sobre una cuestión específica, sin necesidad de convocar a la Asamblea.

(h) La Junta de Gobernadores y los Directores Ejecutivos, dentro de sus atribuciones propias, podrán establecer las normas y reglamentos que se consideren necesarios o apropiados para la buena marcha de los asuntos de la Asociación.

(i) Los Gobernadores y Gobernadores Suplentes desempeñarán gratuitamente sus cargos, sin retribución por parte de la Asociación.

Sección 3.—Votación.

(a) Cada miembro fundador, con respecto a su subscripción inicial, tendrá 500 votos, más un voto adicional por cada 5,000.00 dólares de los Estados Unidos de Norte América de dicha subscripción inicial. Las subscripciones que no sean iniciales y no pertenezcan a miembros fundadores, tendrán del número de votos que fije la Junta de Gobernadores en virtud de lo estipulado en el Artículo II, Sección 1 (b), o en el Artículo III, Sección 1 (b) y (c), según sea el caso. Los recursos adicionales que no sean subscripciones, en virtud del Artículo II, Sección 1 (b), y las subscripciones adicionales hechas en virtud del Artículo III, Sección I, no tendrán derecho a voto.

(b) A menos que se especifique taxativamente de otro modo, todas las cuestiones de la Asociación se decidirán por mayoría de votos emitidos.

Sección 4.—Directores Ejecutivos.

(a) Los Directores Ejecutivos serán responsables del desarrollo de las operaciones generales de la Asociación y, a tal efecto, ejercerán todos los poderes que en ellos delegue o haya delegado, en virtud del presente Convenio, la Junta de Gobernadores.

(b) Los Directores Ejecutivos del Banco serán, oficialmente, Directores Ejecutivos de la Asociación, a condición de que aquéllos hayan sido:

- (i) Nombrados por un miembro del Banco que lo sea asimismo de la Asociación, o,
- (ii) Elegidos en una elección en la cual al menos hayan contado los votos de un miembro del Banco que lo sea al mismo tiempo de la Asociación. El Suplente de cada Director Ejecutivo será oficialmente Director Suplente de la Asociación. Todo Director cesará en su cargo si el miembro que lo nombró deja de pertenecer a la Asociación.

(c) Cada Director que sea Director Ejecutivo del Banco nombrado por un miembro tendrá derecho a emitir el mismo número de votos en la Asociación que el miembro que lo nombró. Cada Director elegido como Director Ejecutivo del Banco, tendrá derecho a emitir en la Asociación el número de votos a que tengan derecho en la misma, el miembro o miembros que votaron en su favor para el mismo cargo en el Banco. Los votos a que tenga derecho un Director tendrán que ser emitidos como una unidad.

(d) Los Directores Suplentes tendrán plenos poderes para actuar en ausencia del Director que los haya designado. Cuando el Director esté presente, su Suplente podrá participar en las reuniones pero sin derecho a voto.

(e) El quórum para las reuniones de los Directores Ejecutivos será de una mayoría que represente, como mínimo, la mitad del total de los votos.

(f) Los Directores Ejecutivos se reunirán con la frecuencia que requieran los asuntos de la Asociación.

(g) La Junta de Gobernadores tomará disposiciones en virtud de las cuales todo miembro de la Asociación sin derecho a nombrar un Director Ejecutivo del Banco, pueda acreditar un representante a cualquier reunión de los Directores Ejecutivos de la Asociación, cuando se discuta una petición o cuestión que afecte particularmente a dicho miembro.

Sección 5.—Del Presidente y el Personal.

(a) El Presidente del Banco será oficialmente Presidente de la Asociación. El Presidente presidirá las reuniones de los Directores Ejecutivos de la Asociación, pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir un empate. Podrá participar en las Asambleas de la Junta de Gobernadores pero no votará en ellas.

(b) El Presidente será el jefe del personal de operaciones de la Asociación. Bajo la orientación y vigilancia de los Directores Ejecutivos, dirigirá los asuntos ordinarios de la Asociación y será responsable del nombramiento y cese de los funcionarios y empleados. Siempre que sea posible, los funcionarios y empleados del Banco serán nombrados para actuar también en la Asociación.

(c) El Presidente, funcionarios y empleados de la Asociación, en el desempeño de sus funciones, se deben enteramente a la Asociación sin someterse a ninguna otra autoridad. Los miembros de la Asociación respetarán el carácter internacional de su misión y se abstendrán de cualquier intento de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

(d) Al nombrar a los funcionarios y empleados, el Presidente atribuirá decididamente importancia a la eficiencia y competencia técnica, pero deberá asimismo tener en cuenta en la selección de personal una distribución geográfica equitativa.

Sección 6.—Relaciones con el Banco.

(a) La Asociación será entidad separada y distinta del Banco: sus fondos se mantendrán separados y aparte. La Asociación no concederá

ni pedirá préstamos al Banco, aún cuando esto no será obstáculo para que la Asociación pueda invertir en obligaciones del Banco fondos que no necesite para sus operaciones de financiación.

(b) La Asociación puede celebrar acuerdos con el Banco en relación con sus instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de gastos administrativos efectuados por cualquiera de ambas organizaciones en nombre de la otra.

(c) Ninguna de las estipulaciones del presente Convenio puede hacer a la Asociación responsable por los actos y obligaciones del Banco ni a éste responsable por los actos u obligaciones de aquélla.

Sección 7.—Relaciones con otras Organizaciones Internacionales.

La Asociación concertará acuerdos con las Naciones Unidas y puede hacerlo asimismo con otras organizaciones públicas con responsabilidades especializadas en actividades similares.

Sección 8.—Oficinas.

Las oficinas centrales de la Asociación serán las mismas que las del Banco. La Asociación podrá establecer otras oficinas en los territorios de cualquiera de sus miembros.

Sección 9.—Depositarios.

Cada miembro designará a su Banco Central como depositario de las disponibilidades de la Asociación en la moneda de dicho miembro u otros haberes de la Asociación; a falta de un Banco Central, el miembro designará a tal objeto otra institución aceptable para la Asociación. En su defecto, el depositario designado para el Banco lo será también para la Asociación.

Sección 10.—De las Comunicaciones.

Cada miembro designará un organismo o autoridad apropiada con la cual se comunicará la Asociación en relación con cualquier materia que trate el presente Convenio. En su defecto, la vía de comunicación designada para el Banco será la que utilizará la Asociación.

Sección 11.—Memorias e Información.

(a) La Asociación publicará una Memoria anual conteniendo un estado de cuentas debidamente revisado y enviará a sus miembros periódicamente resúmenes de su situación financiera y del resultado de sus operaciones.

(b) La Asociación podrá publicar cuantos informes considere convenientes para el cumplimiento de sus fines.

(c) Copias de todos los informes, declaraciones y publicaciones, preparados de acuerdo con esta Sección, serán distribuidas a los miembros.

Sección 12.—Disposiciones de las Utilidades.

La Junta de Gobernadores determinará periódicamente la disposición de las utilidades netas de la Asociación, teniendo en cuenta las provisiones de fondos de reserva y las contingencias.

ARTICULO VII

RETIRO; SUSPENSION DE MIEMBROS; SUSPENSION DE OPERACIONES

Sección 1.—Retiro de Miembros.

Cualquier miembro, en cualquier momento, podrá retirarse de la Asociación dando aviso por escrito a la oficina central de ésta. El retiro será efectivo en la fecha en que sea recibido el aviso.

Sección 2.—Suspensión de Miembros.

(a) Si un miembro dejara de cumplir con cualquiera de sus obligaciones para con la Asociación, ésta podrá suspender al miembro por decisión de una mayoría de los Gobernadores representando una mayoría total de votos. El miembro suspendido dejará automáticamente de serlo a partir de un año de la fecha de su suspensión, a menos que una decisión tomada por la misma mayoría restituya al miembro en sus derechos.

(b) Mientras subsista la suspensión, el miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos comprendidos en el presente Convenio, excepto el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3.—Suspensión o Cese de Miembros del Banco.

Todo miembro que sea suspendido o deje de ser miembro del Banco, será automáticamente suspendido o dejará de ser miembro de la Asociación según sea el caso.

Sección 4.—Derechos y Deberes de los Gobiernos que dejan de ser miembros.

(a) Cuando un gobierno deje de ser miembro pierda todos los derechos establecidos por el presente convenio, excepto los previstos en esta Sección y en el Artículo X (c), pero a menos que en la presente Sección se provea de otro modo seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones financieras contraídas con la Asociación tanto en su calidad de miembro como de prestatarario, deudor u otras.

(b) Cuando un gobierno deje de ser miembro y no haya sido liquidado por el gobierno procederán a una liquidación de cuentas. A tal objeto, la Asoc-

ciación y el gobierno podrá ponerse de acuerdo sobre las sumas a reintegrar al gobierno por su subscripción y sobre el plazo y moneda de dicho reintegro. El término "subscripción" al emplearse en relación con un gobierno miembro, comprenderá, a los fines de este artículo, la subscripción inicial y cualquier otra adicional efectuada por dicho gobierno.

(c) Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el gobierno cesó como miembro o en otro plazo que se haya acordado mutuamente entre la Asociación y el gobierno, no se llega a ningún acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- (i) El gobierno será relevado de toda responsabilidad ulterior para con la Asociación a cuenta de su subscripción, pero dicho gobierno satisfará inmediatamente a la Asociación las sumas debidas y no pagadas en la fecha en que el gobierno dejó de ser miembro si, a juicio de la Asociación, dichas sumas le son necesarias para atender a los compromisos de sus operaciones financieras hasta la referida fecha.
- (ii) La Asociación devolverá al gobierno los fondos pagados por éste a cuenta de su subscripción o derivados de ella como reintegros de capital, que se encuentren en poder de la Asociación en la fecha en que el gobierno dejó de pertenecer a la misma, excepto y hasta el punto en que, a juicio de la Asociación, dichos fondos sean necesarios a ésta para atender a los compromisos de sus operaciones financieras hasta la referida fecha.
- (iii) La Asociación satisfará al gobierno una parte a prorrata de todos los reintegros de capital sobre préstamos contratados con anterioridad y recibidos por la Asociación después de la fecha en que dicho gobierno haya dejado de ser miembro, salvo aquellos procedentes de recursos suplementarios entregados a la Asociación en virtud de acuerdos específicos sobre derechos especiales de liquidación. En relación con el total de la suma de dichos préstamos, la parte a satisfacer será en la misma proporción en que lo sea la suma total pagada por el gobierno a cuenta de su subscripción y no devuelta a éste en virtud de la cláusula precedente (ii) y, a su vez, en proporción a la suma total pagada por todos los miembros a cuenta de sus subscripciones que hayan sido empleadas, o que, en opinión de la Asociación, sean necesarias a ésta para atender a sus compromisos financieros hasta la fecha en que el gobierno dejó de ser miembro. Dichos pagos serán efectuados por la Asociación a plazos y a medida que ésta reciba los reintegros de capital, con una periodicidad no inferior a un año. Dichos plazos serán pagados en las monedas recibidas por la Asociación, aún cuando ésta, a su discreción, podrá realizar pagos en la moneda del gobierno de que se trate.
- (iv) Cualquier suma debida al gobierno a cuenta de su subscripción podrá ser retenida mientras dicho gobierno, o el gobierno de cualquier territorio bajo su jurisdicción o una subdivisión política o agencia de los citados, sean responsables ante la Asociación como prestatarios o fiadores; y dicha suma, a opción de la Asociación, podrá ser aplicada contra tal deuda cuando llegue su vencimiento.
- (v) En ningún caso recibirá el gobierno, en virtud de este párrafo (c) una cantidad superior, en su totalidad, a la menor de las dos siguientes: (a) la suma pagada por el gobierno a cuenta de su subscripción, (b) una proporción de los haberes netos de la Asociación, según aparezcan en sus libros en la fecha en que el gobierno dejó de pertenecer a la misma, igual a la del importe de su subscripción en relación con el total de las subscripciones de todos los miembros.
- (vi) Todos los cálculos requeridos en virtud de las cláusulas anteriores se efectuarán sobre una base razonable, determinada por la Asociación.

(d) En virtud de las disposiciones de la presente Sección, en ningún caso se pagará a un Gobierno lo que se le deba, hasta seis meses después de la fecha en que dicho gobierno haya dejado de pertenecer a la Asociación. Si dentro de los seis meses después de la fecha en que dicho gobierno haya dejado de ser miembro, la Asociación suspendiese sus operaciones, en virtud de la Sección 5 del presente artículo, todos los derechos de dicho gobierno se determinarán por las estipulaciones de la referida Sección 5 y el citado gobierno será considerado como miembro de la Asociación a los efectos de la repetida Sección 5 con la salvedad de que no tendrá derecho a voto.

Sección 5.—Suspensión de Operaciones y Liquidación de Obligaciones

(a) La Asociación puede suspender permanentemente sus operaciones por votación de una mayoría de Gobernadores que represente la mayoría del voto total. Después de la suspensión de operaciones, la Asociación detendrá inmediatamente todas sus actividades, con excepción de aquellas necesarias a la comprobación ordenada, conservación y protección de sus haberes y liquidación de sus obligaciones. Hasta que se haya efectuado la liquidación completa de dichas obligaciones y la distribución de sus haberes, la Asociación se mantendrá en existencia; todos los derechos mutuos y las obligaciones de la Asociación y sus miembros comprendidos dentro del presente Convenio, se mantendrán en su integridad. Ningún miembro, sin embargo, podrá ser suspendido o retirarse y no se hará ninguna distribución a los miembros más que en la forma prevista en esta Sección.

(b) No se hará ningún reintegro a los miembros a cuenta de sus subscripciones hasta que hayan sido satisfechas o ajustadas todas las deudas a los acreedores y hasta que la Junta de Gobernadores por votación mayoritaria en relación con la totalidad de votos decida dicho reintegro o distribución.

(c) Con sujeción a las anteriores estipulaciones y a cualesquiera acuerdos especiales sobre la distribución de los recursos suplementarios tomados al suministrar dichos recursos a la Asociación, ésta distribuirá a prorrata sus remanentes a los miembros, en proporción a las cantidades satisfechas por éstos a cuenta de sus subscripciones. Toda distribución ajustada a las disposiciones contenidas en el párrafo anterior de esta cláusula (c), se sujetará, en el caso de cada miembro, a la previa liquidación de todas las reclamaciones de la Asociación contra dicho miembro. La distribución se efectuará en el momento y en las monedas, en metálico u otros haberes, que la Asociación considere justo y equitativo. La distribución a los miembros no tiene que ser necesariamente uniforme en cuanto al tipo de haberes distribuidos o de las monedas en las cuales estén expresados.

(d) Todo miembro que reciba los haberes distribuidos por la Asociación en virtud de lo dispuesto en la presente Sección o en la Sección 4, disfrutará de los mismos derechos en relación con dichos haberes, de que disfrutaba la Asociación antes de su distribución.

ARTICULO VIII

SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Sección 1.—Finalidad del Artículo

Con el objeto de facultarla para realizar las funciones que se le encomienden, la Asociación disfrutará, en los territorios de todos los miembros, de la situación jurídica, inmunidades y privilegios establecidos en el presente artículo.

Sección 2.—Situación Jurídica de la Asociación.

La Asociación poseerá plena personalidad jurídica y, en particular, la capacidad de:

- (i) Celebrar contratos;
- (ii) Adquirir bienes muebles e inmuebles, y disponer de ellos;
- (iii) Entablar acciones judiciales.

Sección 3.—Posición de la Asociación Respecto a Procedimientos Judiciales.

Sólo podrá demandarse a la Asociación ante un Tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un miembro donde la Asociación tuviese establecidas oficinas, hubiese designado a un agente o apoderado con el propósito de aceptar la notificación de la demanda o emplazamiento, o donde hubiese emitido o garantizado títulos. Ninguna acción podrá ser planteada, sin embargo, por miembros o por personas que los representen o que tuviesen reclamaciones procedentes de dichos miembros. Dondequiera que se encuentren localizadas y quienquiera que las custodie, las propiedades y haberes de la Asociación serán inmunes a toda forma de comiso, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Asociación.

Sección 4.—Inmunidad de Comiso de los Activos.

Las propiedades y haberes de la Asociación, dondequiera que estén localizados y quienquiera que los custodie, serán inmunes al registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otro forma de comiso por medio de acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5.—Inmunidad de Archivos.

Los archivos de la Asociación serán inviolables.

Sección 6.—Exención de Restricciones sobre los Activos.

Todas las propiedades y haberes de la Asociación, hasta donde fuese necesario para el desarrollo de las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, estarán libres de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias de cualquier naturaleza.

Sección 7.—Privilegio para Comunicaciones.

Las comunicaciones oficiales de la Asociación gozarán, por parte de los miembros de la misma, de igual trato que dichos miembros den a sus comunicaciones oficiales con los demás miembros.

Sección 8.—Inmuniades y Privilegios de Funcionarios y Empleados.

Todos los Gobernadores, Directores Ejecutivos, Suplentes, funcionarios y empleados de la Asociación:

- (i) Serán inmunes a acciones judiciales por actos ejecutados dentro de sus atribuciones oficiales, excepto cuando la Asociación renuncie a dicha inmunidad;
- (ii) Cuando no fueren súbditos del país, gozarán de las mismas inmunidades respecto de las restricciones de inmigración, exámenes de ingreso de extranjeros y de sus obligaciones del servicio nacional, y, en lo referente a restricciones de cambios, de las mismas facilidades que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de otros miembros de rango similar o comparable;
- (iii) Respecto a facilidades de viaje, recibirán el mismo trato que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de otros miembros de rango similar o comparable.

(Continúa)

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Juan Miguel Mejía
Subsecretaria.. Profesora Graciela Bográn

ACUERDOS

17 de octubre de 1958

(Continúa el Acuerdo N° 2027)

1 p. m.

Artes Plásticas, Bach., V "A", señora Nury Reina, señor Dante Lanzaroni y Profa. Orfilia L. de Zúñiga.

Artes Plásticas, Bach., V "B", Profesores Ondina de Sánchez, José María Silva V. y Mayor Erasmo Carías Lindo.

Artes Plásticas, Bach., V "C", Profa. Asunción de Callejas, Ing. Samuel Salgado y Mayor Erasmo Carías Lindo.

Org. de Empresas, Com., V "A", Peritos Mercantiles Edmundo Sánchez C., José H. Burgos y J. Pastor Calderón.

Org. de Empresas, Com., V "B", Peritos Mercantiles René Pineda M., Agustín Córdova y Efraín Bú

Org. de Empresas, Com., V "C", Peritos Mercantiles Max Guerra h., José María Lagos y Efraín Bú

Org. de Empresas, Com., V "D", P. M. Oscar H. Pinto, Lic. Vicente Zavala y P. M. Efraín Bú

Org. de Empresas, Com., V "E", Peritos Mercantiles Arnulfo C Amador, José María Días Plata y Lic. Hugo Valladares.

Noviembre 5, 7 a. m.

Trigonometría, Bach., V "A", Br. Reinaldo Haddad, Ing. Miguel Angel Ramos y Br. Armando Uclés Gaborit.

Trigonometría, Bach., V "B", Br. Armando Sierra, Ing. Fabio Gómez Romero y Br. Armando Uclés Gaborit.

Trigonometría, Bach V "C", Br. Julio C. González, Ing. Federico González C. y Br. Armando Uclés Gaborit.

Geometría, Com., V "A", Br. Horacio Ocón, Ing. José Rodríguez y Profa. Mercedes de Barrantes.

Geometría, Com., V "B", Prof. Alejandro Castillo, Bachilleres Carlos Lorenzana y Armando Uclés Gaborit.

Geometría, Com., V "C", Br. Adolfo Nery Rivera, Ing. Alfredo Membreño y Br. Rodolfo García.

Geometría, Com., V "D", Br. Efraín Girón, Ing. Julio Arévalo y Br. Francisco Antúnez.

Geometría, Com., V "E", Ingenieros Carlos J. Brevé, Carlos Raccioli y Br. Juan Ramón Barón.

(Continuará)

tentes, para advertir quiénes tienen o no excusa, y comunicarlo a su vez a los profesores antes de iniciar sus clases.

f) El Consejero de la Sección de Varones dará matemáticamente los toques pre-establecidos de la táctica escolar.

Art. 10.—Es prohibido a los Consejeros usar con los alumnos bromas, chistes vulgares, apodosos, pláticas íntimas y en fin, todo aquello que pueda menoscabar su autoridad y entorpecer el perfeccionamiento cultural que realiza el Instituto.

CAPITULO VI

Del Tesorero

Art. 11.—Corresponde al Tesorero, además de sus atribuciones señaladas en las leyes del Ramo y demás especiales que regulan sus funciones, las siguientes.

a) Llevar un conocimiento minucioso de los sobre-impuestos que recaudan las Tesorerías de los municipios del departamento, para controlarlos.

b) Obtener de la Secretaría del Plantel, las nóminas especiales para atender pagos.

c) Cuidar con especialidad de que los recibos y demás documentos de pago vayan debidamente legalizados.

d) Remitir en su debido tiempo los informes obligatorios sobre el movimiento rentístico mensual habido en la Tesorería, a la Dirección del Instituto; así como aquellos informes que con carácter particular necesite la Dirección.

e) Rendir en su debido tiempo el informe rentístico de cada año económico, a la Dirección del Plantel.

f) Remitir el cinco de cada mes a esta Dirección, los recibos de la asignación del Estado que figure en el Presupuesto General de la República, debidamente timbrados, para su autorización y remisión.

g) Informar mensualmente a la Dirección del Plantel, la realización de todas las rentas que pertenezcan a la Tesorería del Instituto, que hayan sido hechas efectivas por cualquier medio que esté a su alcance

CAPITULO VII

Del Personal Docente

Art. 12.—Fuera de lo legislado en el Código y demás leyes, les corresponde.

a) Encaminar la obra de la educación, en las asignaturas que tienen a su cargo, hacia una enseñanza sistemática, desarrollando en su totalidad los programas, para lo cual deben proveerse del mayor número de obras de consulta, y realizar actividades que contribuyan a una educación, y conseguir resultados satisfactorios.

b) Marchar en forma franca y cordial con el personal administrativo para el mejor suceso de sus enseñanzas y servicios especiales para los alumnos.

c) Hacer sentir su función docente dentro y fuera del plantel, siendo modesto en sus acciones y palabras.

d) Poner en conocimiento de la Dirección, los problemas que se le presenten en el desarrollo de su labor y proponer toda iniciativa que tienda a la mejor solución de ellos.

e) Atender las instrucciones generales y especiales que emanen de la Dirección.

f) Asistir a actos cívicos, sociales, desfiles, excursiones, etc., que lleve a cabo el Instituto, para realizar los múltiples aspectos educativos.

g) Compenetrarse de su alta responsabilidad en cuanto a la puntualidad y regularidad en el desempeño de sus clases y asistencia a sesiones y actos sociales que se desarrollen en el Instituto, o que asista el alumnado, prestando en todo caso su cooperación decidida.

h) Desarrollar sus clases dentro de un ambiente de orden, moralidad, cordialidad y unidad de acción, alrededor del tópico que se trate.

i) Pasar lista con exactitud para los datos estadísticos que lleva el Instituto.

j) Entregar a la Secretaría del Plantel las listas de los alumnos, debidamente calificadas, lo que deberá hacer el 25 de cada mes, y

sin pretexto alguno, salvo que corran causas justificadas.

k) Presentar diez días antes de la fecha señalada para la práctica de exámenes de aprovechamiento, el cuestionario de examen, para su aprobación.

l) Presentar por duplicado mensualmente, y a más tardar el último del mes, ante la Secretaría del Establecimiento, el Programa escrito de las actividades desarrolladas en sus clases, así como los proyectos o iniciativas que se proponga realizar, y la nómina de los tópicos o asuntos tratados en sus clases de acuerdo con los Programas.

m) Cumplir con el texto íntegro del Art. 73, en su N° 24, cuando no pueda presentarse en el establecimiento, al servicio de sus clases.

n) Distribuir el tiempo de sus clases para llenar todas las actividades establecidas en los programas oficiales, para lo cual elaborará un Plan de Trabajo que deberá someter a la aprobación de la Dirección.

o) En el servicio de sus clases debe hacer que los alumnos participen todos en el desarrollo de la misma, lo que probará con la calificación diaria de cada alumno.

(Continuará)

AVISOS

Patentes de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 24 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención — Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Shell International Research Mutchapptj N. V., domiciliada en 30, La: el van Bylandtlaan, La Haya Holanda, vergo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: PROCEDIMIENTO PARA LA DESULFURACION CATALITICA DE ACEITES HIDROCARBURADOS, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado Presento el poder para que se rzone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1960. — Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 N., 30 D., 60., y 29 E., 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda hace saber que con fecha 24 de noviembre de 1960, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de E. I. Dupont de Nemours and

Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Wilmington, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vergo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: PROCEDIMIENTO Y PRODUCTO, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de exclusiva propiedad, lo contenido en las hojas de reivindicaciones que también se adjuntan por duplicado Presento el poder para que se rzone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1960. — Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
30 N., 30 D., 60., y 29 E., 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda hace saber que con fecha 24 de noviembre de 1960, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de E. I. Dupont de Nemours and Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Wilmington, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vergo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: PROCEDIMIENTO PLASTICAS Y PRODUCTOS, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de exclusiva propiedad, lo contenido en las hojas de

Sección de Acuerdos Rezagados

Secretaría de Educación Pública

(Continúa el Acuerdo N° 1493)

CAPITULO V

Del Escribiente

Art. 8°.—Corresponden al escribiente, además de las atribuciones que establece el Reglamento General del Ramo, las siguientes:

a) Permanecer en el establecimiento todas las horas hábiles de trabajo

b) Ejecutar los trabajos de oficina que le designe el Director, Sub-Director y Secretario del plantel.

c) Colaborar en todo lo que sea posible con los demás miembros de los personales del plantel en la función educativa del mismo.

d) Informar a la Dirección sobre los errores que cometan en la enseñanza escolar, para buscarles la solución inmediata

Consejeros de Estudiantes

Art. 9°.—Son atribuciones de los Consejeros de Estudiantes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes educativas, así como toda disposición de los superiores que tienda a subsanar deficiencias no previstas en la Ley para mejorar la organización, los servicios y funcionamiento del plantel y la moralidad de los alumnos.

b) Acompañar a los alumnos cuando en horas de clase tengan que salir del establecimiento con algún fin educativo

c) El Consejero de la Sección de Varones llenará con la debida anticipación el Diario Pedagógico, anotando con exactitud las inasistencias de los alumnos conforme a las instrucciones de la Dirección.

d) El Consejero de la Sección de Señoritas se encargará de revisar las listas diarias de asistencia para cerciorarse de si están anotadas las inasistencias de los alumnos, con excusa o sin ella, cuando se trate de los varones debe conformarse con las listas de asistencia de las señoritas.

Estudiantes Sección de Varones

Art. 10°.—Son atribuciones de los Estudiantes de la Sección de Varones:

reivindicaciones que también se adjunta por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad su plico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1960.—Daniel Casco L."

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

30 N., 30 D., 60 y 29 E., 61.

Título Supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional, de El Progreso, departamento de Yoro al público en general y para los efectos de ley, hace saber; que con fecha dos de septiembre del año en curso, el señor don Lisandro Sabillón Perdomo, mayor de edad, casado, propietario, hondureño y de este vecindario, presentó a este Despacho, solicitud de título supletorio, sobre dos lotes de terreno que se encuentran ubicados al Este de esta ciudad, de El Progreso, en el lugar denominado Santa Elena, de esta jurisdicción municipal, los que se describen así: Lote Número Uno, constante de... (68.7364) sesenta y ocho manzanas y siete mil trescientas sesenta y cuatro varas cuadradas, de extensión superficial, y mide y limita: Al Norte, (835) ochocientas cincuenta y cinco varas, con propiedad de don Félix Gámez; al Sur, (649) seiscientos cuarenta y nueve varas, con propiedad de don Santos Mejía Aguilera; al Este, (718) seiscientos dieciocho varas, con propiedad de los señores, Horacio y José Aguilera; y al Oeste, (1.116) un mil ciento dieciséis varas, con propiedad de don Valerio Méndez Lote Número Dos, constante de (22.7529) veintidós manzanas y siete mil quinientas veintinueve varas cuadradas, de extensión superficial, y mide y limita: al Norte, (673) seiscientos setenta y tres varas, con propiedad de don Félix Gámez; al Sur, (590) quinientas noventa varas, con propiedad de don Gabriel Romero; al Este, (330) trescientas treinta varas, con propiedad de don Félix Gámez; y al Oeste, (320) trescientas veinte varas, con propiedad de los señores, Horacio y José Aguilera. Los dos lotes de terreno descritos los tiene cultivados así: seis manzanas de café; cuatro manzanas de caña de azúcar y cincuenta manzanas de zacate, propio para la crianza de ganados, y una parte que le sirve para hacer cultivos temporales, como maíz, frijoles y arroz. Estos dos lotes de terreno, los hubo el lote número uno, en virtud de ocupación de hecho, habiéndolo él descombrado, y el lote número dos, por compra que le hizo, en documento privado, a don Félix Gámez. Estos lotes de terreno, los posee desde hace más de diez años, en posesión pacífica y no interrumpida, y los tiene cercados con alambre de púas, no existiendo otros poseedores reivindicativos. Para acreditar los extremos anteriormente expresados ofrece la información sumaria de los testigos don Félix Gámez Santos Mejía Aguilera, Horacio Aguilera, José Aguilera, Valerio Méndez y Gabriel Romero; todos mayores de

edad, labradores, colindantes y propietarios hondureños y de este vecindario.—El Progreso, 12 de septiembre de 1960.

J. ARTURO DESTEPHEN, Srlo.

30 N. 63.

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Winthrop Products Inc, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 1450 Broadway, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

FLUMIDIN

para distinguir: preparaciones medicinales, farmacéuticas y veterinarias; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

30 N., 10 y 20 D. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Plant Protection Limited, domiciliada en Yalding, Kent, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 729.592, el 27 de abril de 1954, por un período de siete años, para distinguir: insecticidas, fungicidas, herbicidas y preparaciones para matar malezas; consistente en la palabra:

REGLONE

la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1960.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

30 N., 10 y 20 D. 60.

BEMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de

este departamento, al público en general y para los efectos legales consiguientes, hace saber: que en audiencia del día miércoles treinta del corriente mes de noviembre de mil novecientos sesenta, a las nueve y media de la mañana, en el local del Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una fracción de terreno formada por los lotes F-7 y F-8 de la letra "I" de la Lotificación del barrio Sipile de la ciudad de Comayagüela, con las dimensiones y límites siguientes: Al Norte, dieciocho metros sesenta y ocho centímetros, con fracción del lote número 7 del fraccionamiento de doña Petrona vinda de Sequeiros; al Sur, diecinueve metros veinticinco centímetros, con fracción del mismo lote 7 de la lotificación indicada; al Este, seis metros treinta y cuatro centímetros, con terreno de Armando Padgett, camino de por medio; y al Oeste, seis metros ochenta y cuatro centímetros, con fracciones 5 y 4 de los lotes 7 y 8. Tiene ciento setenta y cuatro varas cuadradas y treinta y cinco centésimas de vara cuadrada, de extensión superficial. En este solar hay construida una casa compuesta de una sala-comedor, de seis metros ochenta centímetros, por tres metros; una cocina con lavatrastos de porcelana; una cortina tropical; un tragaluz de hierro cerrado alrededor con bloques de vidrio; un garage; un pasillo; un baño para la servidumbre; otro baño; dos dormitorios con closets de puertas corredizas; servicios sanitarios compuestos de dos inodoros; dos baños; un lavamanos; un botiquín; la casa tiene nueve puertas y dos ventanas: los pisos de ladrillo color rosado y crema; los cielos de Plywood a colores; las paredes del frente de la casa son de piedra color rosado y las demás paredes son de piedra de cuña y ladrillo; todo pintado con pintura de aceite y agua, con instalaciones de luz eléctrica y agua potable. El dominio del inmueble descrito, se encuentra inscrito a favor del señor Manuel Salgado Z., bajo el número 323, a folios del 441 al 443, del Tomo 140 del Registro de la Propiedad de este departamento". Se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, que el señor Manuel Salgado Z., adeuda a doña Delfina Lagos. El inmueble fué valorado en la cantidad de quince

mil seiscientos noventa y un lempiras y cincuenta centavos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran dos tercios del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1960.

LUIS A. PINEDA B. Srlo.

Del 5 al 30 N. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia del día ocho de diciembre entrante, a las dos y media de la tarde, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará el inmueble que a continuación se describe: "Un solar, situado en el barrio La Hoya, de esta ciudad, que tiene las siguientes dimensiones y límites: al Poniente, veinticinco varas con callejón privado; al Sur, diez y ocho varas, con propiedad que fue de Reynaldo Oquell Bustillo, hoy de Roberto Díaz; al Oriente, treinta varas, con propiedad de don Eugenio Molina y de don Timoteo Borjas; y al Norte, cuatro varas y seis pulgadas, con calle que conduce a Suyapa; en dicho solar existe una casa que forma esquina, de piedra y ladrillo, con cornisa, cubierta de tejas, compuesta de sala, comedor, dos dormitorios, una cocina nueva, un servicio sanitario, compuesto de un baño regadera, un inodoro de loza, una pila, un lavadero y un resumidero de agua sucia, una terraza de concreto, de tres metros y medio de largo, por dos metros de anchura y un cuarto para sirvientes, teniendo además, aceras en la parte exterior y en la interior y en el patio, estas últimas entre los arriates construidos; toda la casa tiene instalados sus servicios de agua potable y luz eléctrica, pintura general de aceite y pintura satinada, pisos de ladrillo de cemento, gris y rojo". El inmueble antes descrito, será rematado para con su producto, hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras, intereses pactados y costas del juicio, del señor Melchor Haddad, es en deberle al señor Joaquín Aguilar Fondevilla; y fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Veinte Mil Lempiras y su dominio se encuentra inscrito a favor del señor Melchor Haddad, con el número treinta y cin-

co, folios cincuenta y ocho, y cincuenta y nueve, del Tomo ciento cincuenta y seis, de la Propiedad Inmueble de este departamento. Se advierte: que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no alcancen a cubrir las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 11 de noviembre de 1960.

RAMÓN ZÚNIGA UGARTE, S. P. L.

Del 14 N. al 8 D., 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes veintidós de diciembre entrante, del corriente año, a las dos y media de la tarde, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la manera siguiente: "Fracción de solar situada en el barrio La Leona de Tegucigalpa, que forma parte del lote D, doscientos cincuenta y siete del plano de lotificación respectivo, el cual mide y limita: Al Norte, veinte varas, con propiedad de Pastor Zambrano; al Sur, veinte varas, con propiedad de Elvira Banegas de Castro; al Este, diecinueve varas, mediando calle de tierra colorada, con propiedad de Enrique Durón; y al Poniente, diecinueve varas, con propiedad de Francisco Martínez F., en dicho solar se encuentra construida una casa que consta de tres piezas, una de paredes de bahareque y dos de madera, cada una con su respectiva cocina, toda cubierta de tejas, servicio de agua, más un malecón de diecinueve varas de frente, por dos de alto, de construcción de piedra, que servirá para una nueva construcción". Inscrito el dominio a favor del demandado Miguel Gómez Bárcenas, con el número 321, Folio 454 del Tomo 125 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble descrito se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, que el señor Miguel Gómez Bárcenas, es en deberle al señor Benjamín Henríquez. Y en caso de ejecución judicial, renuncia los trámites del juicio ejecutivo, previos al remate, sirviendo de base el capital, intereses no pagados y costas del juicio liquidados hasta el día del remate. Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 23 de noviembre de 1960.

LUIS A. PINEDA B. Srlo.

Del 26 N. al 19 D. 60.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

Table with columns: BILLETES (Compra, Venta), GIBOS (Compra, Venta), MON. METALICA (Compra, Venta). Rows: Dólar, Colón Salvadoreño, Quetzal.

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

Table with columns: Moneda, Dólares, Lempiras. Rows: Libra Esterlina, Franco Belga, Franco Francés, Franco Suizo, Marco Aleman, Florin, Corona Sueca, Peseta, Peso Argentino, Peso Mexicano.

Tegucigalpa, D. C., 28 de noviembre de 1960

ALEJANDEO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible a mano, a máquina.